

TEMA: Licencias e Inasistencias.  
Reglamento.

Montevideo, 22 de octubre de 1984.

Señor Director

Presente.

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 22 de octubre de 1984, dictó la siguiente resolución:

VISTO: La necesidad de ajustar las normas administrativas que rigen en el Organismo;

CONSIDERANDO: el estudio efectuado por la Comisión oportunamente designada,

RESUELVE: Apruébase el Reglamento de Licencias e Inasistencias del Personal Docente.

## CAPITULO I Principios y Normas Generales

Artículo 1o. — Asiduidad y puntualidad. El personal docente, tiene la obligación de concurrir a sus tareas con asiduidad y puntualidad.

Consecuentemente, deben desempeñar la función encomendada ininterrumpida y regularmente, dentro de los horarios ordinarios y extraordinarios que al efecto se fijan, hasta que formalmente se declare el cese en aquella, sujetándose en un todo, en lo que a faltas al desempeño del cargo se refiere, a lo preceptuado por este Reglamento. Más aún, todos los funcionarios están obligados a velar por la continuidad, la regularidad, el orden y el buen funcionamiento del Servicio de Educación.

Art. 2o. — Del aviso previo. El docente que, por cualquier causa (incluso certificación médica), no pueda concurrir a sus tareas, deberá comunicarlo anticipadamente a la Dirección del Establecimiento. Si por circunstancias especiales, es imposible suministrar el aviso, deberá justificar la omisión ante la Dirección en la primera oportunidad siguiente. (Ver art.: 62, etc.).

Art. 3. — Limitantes al goce de la licencia.

a) Consideración prioritaria del alumnado. La Autoridad se reserva el derecho de negar la concesión de cualquier tipo de licencia a los docentes, salvo las de certificación médica, en ba-

se a la consideración prioritaria que en los casos planteados, merece la situación del alumnado.

b) Consideración prioritaria del alumnado e interés económico de la Administración. En ningún caso, sea cual fuera la causal de licencia o inasistencia que se invoque, se abonará por tercera vez simultánea el desempeño del mismo cargo, o a la atención de los mismos grupos de clase.

En dicha circunstancia, aquel por cuya licencia o inasistencia se genera la tercera designación en cuestión (o, las sucesivas, si las hubiere), gozará de aquéllas (si le correspondiere) siempre que fueren con certificación médica (negándosele en caso contrario), pero sin sueldo, no importando a este efecto su carácter de graduado o no graduado.

Art. 4o. — Momento Antipedagógico de la finalización de la licencia. Cuando la finalización de la licencia coincida con una fecha en que la Autoridad juzgue inconveniente el reintegro del docente beneficiario de aquélla, éste no se hará cargo de sus grupos sino que permanecerá en situación de licencia, en las condiciones económicas en que ésta fue concedida, hasta el comienzo del año docente siguiente, exceptuándose los casos de licencias con sueldo concedidas por certificación médica.

Art. 5o. — Del funcionario suplente. Los funcionarios suplentes, tendrán derecho a licencia con goce de sueldo, con motivo de la licencia anual reglamentaria (cuando correspondiere), de licencia por maternidad, reducción del horario por lactancia, por concurso, por Tribunales de Concursos, por cursos, por mesas de exámenes y reuniones de profesores y por duelo.

La Autoridad podrá conceder a dichos funcionarios licencia sin goce de sueldo por motivos especiales.

No tienen derecho a licencia por exámenes, ni por trámite jubilatorio, ni por paternidad, ni por donación de sangre, ni por matrimonio, ni por ninguna otra causal (becas, etc.).

Art. 6o. Del funcionario sumariado y/o suspendido.

a) El funcionario suspendido (sea en forma preventiva o punitiva), no podrá solicitar el goce de licencia alguna mientras dure la suspensión en cuestión.

b) El funcionario sumariado que no haya sido suspendido preventivamente, sino que cumple sus tareas en la misma u otra repartición, genera derecho a licencia anual mientras transcurre la instrucción administrativa correspondiente.

c) No genera derecho a licencia anual el período durante el cual rige la suspensión sanción (no preventiva).

Art. 7o. — Cómputo de días feriados. En todos los casos de licencias que se concedan, salvo la anual reglamentaria, se computarán los días feriados comprendidos en el período de tiempo que corresponda, salvo norma en contrario prevista en este Reglamento.

Art. 8o. — Resolución previa al goce de la licencia o sus prórrogas. La mera solicitud de una licencia o su prórroga no autoriza al peticionante a faltar a su tarea.

Excepto en casos de enfermedad u otro motivo que sea un impedimento claramente justificado, el funcionario no podrá dejar de cumplir sus tareas antes de mediar resolución expresa concediendo el beneficio solicitado. Para ello el interesado deberá presentar su solicitud con la antelación debida.

Art. 9o. — Trámite preferencial a las solicitudes de licencia o sus prórrogas. Las oficinas respectivas darán preferente despacho a las gestiones sobre licencias que se inicien, o sus prórrogas, a fin de que las resoluciones definitivas puedan dictarse y notificarse dentro de los términos oportunos.

Art. 10. — Obligación de reintegro al cese de la licencia. Cesado el plazo de la licencia o la causa que la motivó, es deber del funcionario volver al ejercicio del cargo.

Art. 11. — Funcionarios en comisión. Cuando los funcionarios presten servicios en comisión, deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las Autoridades donde efectivamente presten funciones, las que las concederán de conformidad a las necesidades del Servicio; concedidas (incluso las generadas en la Oficina de origen), se librára la correspondiente comunicación a la repartición de donde procede el funcionario.

Art. 12. — Comisiones de Servicio. Las Comisiones de Servicio que cumplan los funcionarios fuera del lugar habitual en que desempeñan sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias, por lo cual no le serán aplicables las demás disposiciones de este Reglamento.

Art. 13. — Labor oficial fuera de la oficina. No se computarán, obviamente, los incumplimientos del horario funcional en la respectiva dependencia, si se deben a motivos oficiales especialmente encomendados, lo cual se documentará bajo firma.

## CAPITULO II Licencia Anual

Art. 14. — Duración y días no computables. — Todos los funcionarios de Educación Secundaria Básica y Superior tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como

mínimo, así como el complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan deberán hacerse efectivos en un solo período continuado, dentro del que no se computarán los sábados, domingos y feriados.

Art. 15. — Continuación. Días complementarios. Períodos computables. Los funcionarios, a partir del quinto año de servicio cumplido en el Organismo tendrán además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la cual se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 5, los funcionarios suplentes computarán, a los efectos aquí establecidos, aún el tiempo de trabajo discontinuo cumplido en el Servicio, luego que accedan a una situación de mayor estabilidad.

Igualmente, se computa a los efectos de la licencia complementaria, el tiempo elaborado en escalafón diverso al actual, o, en situación de naturaleza diversa a la actual.

Art. 16. — Nacimiento del derecho. No se gozará en Educación Secundaria la licencia (o porcentaje de la misma) que se hubiere generado y no usufructuado fuera del Servicio (del Programa).

Los funcionarios docentes designados en el curso del año inmediato anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderle proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Art. 17. — Oportunidad del goce. Principio general. La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 18. — Continuación, Excepción. Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso, deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.

En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes.

En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Art. 19. — Continuación. Las licencias anuales ordinarias de los docentes en cargos efectivos, interinos y suplentes que cumplen funciones de docencia efectiva directa coincidirán con los períodos vacacionales estudiantiles, siempre que no sean llamados a realizar cualquier tarea compatible con la función docente que disponga la Superioridad.

En el caso de los docentes no incluidos en el inciso anterior, la licencia anual reglamentaria será usufructuada durante los períodos de receso que se pudieran autorizar para cada uno de esos establecimientos, sin perjuicio de lo que disponga la Autoridad competente en el interés del Organismo.

Art. 20. — Derecho Irrenunciable. El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del ejercicio del derecho, o su compensación en dinero fuera de los casos especialmente previstos por la ley;

Art. 21. — Casos de desvinculación funcional. En los casos de ruptura de la relación funcional las Autoridades competente, antes de hacerse efectiva aquélla, concederán al funcionario graduado o no graduado, la licencia anual generada y no gozada. El máximo de licencias pendientes a concederse, no podrá exceder de 60 días corridos.

En las situaciones referidas anteriormente, el funcionario carecerá de derecho a percibir el equivalente en dinero y se declarará el cese a su vencimiento.

Exceptúanse los casos de ruptura de la relación funcional determinados por fallecimientos, supresión de cargos, designación y cese en cargos políticos o de particular confianza, en cuyos únicos casos de excepción se abonará el equivalente en dinero por las licencias generadas y no gozadas hasta un máximo de 60 días corridos.

Art. 22. — Prohibición de la acumulación de licencias. En ningún caso podrán acumularse más de dos períodos de licencias ordinarias, generados en los últimos años de actividad.

Art. 23. — Causal de reducción. Remisión. (Ver art. 52)

### CAPITULO III Licencias extraordinarias

Art. 24. — Por concurso. Tienen derecho a licencia con goce de sueldo los profesores, cualquiera sea el carácter de su designación, incluso los Profesores Adscriptos y los Ayudantes Preparadores, que participen en cualquiera de los Servicios dependientes del Consejo Nacional de Educación, debiendo documentar debidamente la participación en dichos eventos.

Art. 25. — Por Tribunales de Concurso. Tienen igual derecho los mismos funcionarios que actúen en los Tribunales de

los mencionados concursos.

Art. 26. — Por cursos. Tienen derecho a licencia con goce de sueldo los funcionarios docentes graduados, no graduados y provisionales que participen en los cursos dispuestos por la Autoridad para acceder a cargos de superior jerarquía, pasaje de grado, perfeccionamiento y especialización, ingreso al escalafón respectivo, siempre que los mismos interfieran realmente y sin posibilidad alguna de compaginación, con la labor funcional desempeñada.

Art. 27. — Por paternidad. Tienen derecho a tres días de licencia con goce de sueldo los funcionarios padres a partir de la fecha de nacimiento del hijo/a/s.

Art. 28. — Por Donación de Sangre. Tienen derecho a una reducción razonable del horario, a criterio del jefe respectivo, los funcionarios que donen sangre, debiendo presentar un certificado con la constancia del hecho, de la fecha y de la hora, siempre que en la circunstancia se produzca coincidencia de horarios.

Art. 29. — Por exámenes. Tienen derecho a tres días hábiles de licencia con goce de sueldo por cada examen universitario que rindan los docentes con excepción de los suplentes.

Para obtener la licencia referida en este artículo, quienes la solicitaren por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los exámenes respectivos con el certificado correspondiente expedido por la Institución de que se trate.

El ejercicio de este derecho se suspenderá en el año civil posterior a aquél en que el funcionario estudiante no acredite haber aprobado por lo menos un examen.

Asimismo el ejercicio de este derecho queda supeditado a la decisión de la Autoridad, cuando la solicitud coincida con la realización de reuniones de profesores o períodos de exámenes o momentos de particular intensidad laboral.

Art. 30. — Por mesa de exámenes y reuniones de profesores. Tienen derecho a licencia con goce de sueldo por concurrencia a Reuniones de Profesores y Exámenes de grupos a su cargo, los docentes siempre y cuando los mismos le interfieran con su otro horario de labor.

Art. 31. — Por matrimonio. Tienen derecho a diez (10) días consecutivos de licencia con goce de sueldo para contraer matrimonio, todos los funcionarios de los diversos Escalafones.

Art. 32. — Por trámite jubilatorio. Igualmente, los funcionarios de los diversos escalafones podrán disponer hasta 30 días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los física y síquicamente impedidos, cuando el horario de las Oficinas de la D.G.S.S. coincida con su actividad en Educación Secundaria.

Art. 33. — Por duelo. Tienen derecho a licencia con goce de sueldo todos los funcionarios hasta siete días corridos por duelo, justipreciando las circunstancias del caso.

Art. 34. — Por motivos especiales. También, los funcionarios de los diferentes escalafones, por resolución discrecional del Jeraarca, podrán beneficiarse con 30 días calendario de licencia con o sin goce de sueldo, por motivos especiales debidamente justificados. Los suplentes, siempre sin goce de sueldo.

#### CAPITULO IV Licencias especiales

Art. 35. — Por becas de estudio, congresos, conferencias, foros, simposios y otros encuentros internacionales o viajes de estudio. Los funcionarios docentes tendrán derecho a gozar de licencia con o sin goce de sueldo con motivo de becas de estudio que las autoridades nacionales ofrezcan al Consejo Nacional de Educación, o, cuando éste sea el órgano que las propicie, o cuando las mismas impliquen viajar fuera del país y no hayan sido otorgadas por autoridades nacionales.

Igualmente sucederá con la asistencia a los congresos, conferencias, foros, simposios, y otros encuentros internacionales o viajes de estudio.

Art. 36. — Por pasaje de grado. Tendrán derecho a licencia con goce de sueldo, y siempre que implique coincidencia con la otra actividad laboral, los docentes a efectos de concurrir a los cursos que se programan para quedar en condiciones de acceder a los cargos de Director y Subdirector de establecimientos educacionales, de Inspector, así como para la participación en los cursos de capacitación que se establezcan para el pasaje de grado y otros extraordinarios que se organicen oficialmente.

#### CAPITULO V Caso de coincidencia de horarios

Art. 37. — A partir de la vigencia de la presente reglamentación no se concederán licencias parciales o totales por causa de interferencia de horarios, ya sea con otras clases o actividades dependientes de Educación Secundaria, u otras actividades públicas o privadas.

En consecuencia, declárase especial obligación, incluso patrimonial de las Direcciones de Institutos o Liceos el solucio-

nar la situación horaria de los Profesores de tal modo que los mismos puedan ejercer efectivamente la totalidad de las horas adjudicadas.

Art. 38. — A los profesores que no puedan tomar posesión de la totalidad de las horas adjudicadas, por coincidencia de horarios con otras clases o actividades dependientes de Educación Secundaria, u otras tareas públicas con las cuales mantengan acumulación legalmente concedida, no se les liquidará los haberes correspondientes a dichas horas, pero, mantendrán su derecho al tope horario correspondiente, que podrán hacerlo efectivo el próximo año lectivo, o, aún, en el transcurso del mismo período si las circunstancias lo permitiesen.

## CAPITULO VI

### De las inasistencias en el año o de las 120 en un Trienio

Art. 39. — De las 60 inasistencias en el año o de las 120 en un trienio. Al funcionario docente dependiente del Consejo, que en un período de 12 meses incurra en más de 60 inasistencias, o en un lapso de 3 años en más de 120 faltas, justificadas o no, se le instruirá sumario administrativo (Ver art. 55).

Art. 40. — De las inasistencias no computables. No se tendrán en cuenta para el cómputo de las 60 o 120 faltas, las siguientes inasistencias:

- A — Anual reglamentaria
- B — Por concurso
- C — Por Tribunales de Concurso
- D — Por cursos
- E — Por paternidad
- F — Por donación de sangre
- G — Por exámenes
- H — Por mesa de Exámenes y Reuniones de Profesores
- I — Por matrimonio
- J — Por trámite jubilatorio
- K — Por duelo
- L — Por motivos especiales
- M — Por maternidad
- N — Reducción del horario por lactancia
- O — Por becas de estudio, congresos, conferencias, foros, simposios y otros encuentros internacionales o viajes de estudio.

Art. 41. — De las inasistencias o licencias computables para el sumario. Toda otra inasistencia o licencia, justificada o no, con o sin goce de sueldo, se computará a los efectos de la decisión de la instrucción de sumario por la Administración luego de cumplidos los extremos previstos en el Art. 39.

Art. 42. — De las medidas preventivas. Declárase que al decretarse la instrucción de sumario por los motivos tratados en el presente capítulo, no es preceptivo para el Superior disponer la suspensión preventiva del involucrado, o la retención provisoria de sus haberes.

Art. 43. — Del plazo de los sumarios. A los efectos del presente capítulo, y de lo dispuesto en el Art. 220 del Decreto 640/973, del 8 de agosto de 1973 (Ordenanza No. 10), dispónese que el plazo de los sumarios instruidos a consecuencia de situaciones previstas en el artículo 39, cuando las mismas se deban a inasistencias causadas por enfermedad, será el necesario para que el sumariante concluya precisamente sobre si el funcionario en cuestión, padece o no de ineptitud física o mental o estética permanente, no pudiendo exceder de los doce meses salvo la aparición de:

- A — nuevos recursos terapéuticos;
- B — nueva patología agregada; y,
- C — nueva o modificada patología laboral.

Art. 44. — De la remisión de antecedentes. Resuelta la instrucción de sumario administrativo por el Consejo en virtud de lo preceptuado por el artículo 39, la División Jurídica solicitará directamente al Departamento Médico, al Departamento de Licencias y a cualquier otra dependencia que lo juzgue conveniente, los informes pertinentes. Si los mismos implicaran la remisión de expedientes caratulados, la oficina remitente, luego de diligenciado el pedido, dará cuenta al Departamento de Trámite.

Art. 45. — De la omisión. Si del sumario practicado surgiere que el funcionario incurrió en omisión, se le sancionará incluso con la destitución si hubiere mérito suficiente. En este último caso se elevarán los antecedentes a consideración del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.

Art. 46. — De la ineptitud física, mental o estética. Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece ineptitud física, mental o estética permanente, el Consejo le suspenderá definitivamente en el ejercicio de la función. Dicha suspensión será con goce de sueldo siempre que el interesado cumpla con las exigencias referidas en los artículos siguientes.

Art. 47. — De la ineptitud física o mental permanente. Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece ineptitud física permanente, el Consejo respectivo lo suspenderá definitivamente en el ejercicio de la función. Dicha suspensión

será con goce de sueldo, siempre que el interesado cumpla con las exigencias referidas en los artículos siguientes.

La determinación de la incapacidad será efectuada por una Junta Médica integrada con técnicos del Organismo. Sin perjuicio de ello el Cuerpo Médico de la Dirección General de la Seguridad Social tendrá intervención para la determinación que habilite subsecuentes prestaciones.

En los casos en que la determinación de la incapacidad por la Junta Médica del Organismo difiera de la expedición del Cuerpo Médico de la Dirección General de la Seguridad Social, se estará a lo que determine una Junta Especial, solicitada expresamente al Ministerio de Salud Pública.

Art. 48.— De la comunicación a la Dirección General de la Seguridad Social. De la resolución final recaída sobre el sumario referenciado, se dispondrá entregar al funcionario un oficio dirigido a la Dirección General de la Seguridad Social, donde conste que aquél padece de ineptitud física o mental permanente y se le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios.

Art. 49.— Si el interesado no justificare ante la Sección Jubilaciones de Educación Secundaria la iniciación del trámite jubilatorio dentro del plazo de quince días a contar del día hábil siguiente del recibo del oficio para la DGSS, la referida Sección, dará cuenta al Consejo y éste podrá disponer la retención de los haberes de aquél hasta en un cincuenta por ciento.

Art. 50.— De la cesantía.

a) Si el interesado tuviere iniciado ya su expediente jubilatorio donde consten reconocidos por DGSS diez años de actividad por lo menos, el Consejo decretará su cesantía en un plazo no mayor de tres meses a partir de la entrega del oficio de la DGSS.

b) Si el interesado ya hubiere sido declarado jubilado por el Poder Ejecutivo, el Consejo decretará su cesantía en un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrega del oficio para la DGSS.

c) Si el interesado no hubiere iniciado su expediente jubilatorio, el Consejo decretará su cesantía en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrega del oficio para la DGSS.

d) En los casos previstos en los tres literales anteriores, el testimonio de la Resolución de exoneración del cargo será tramitado de inmediato a la DGSS por la Sección Jubilaciones.

Art. 51.— Continuación. Si el Consejo comprobare que el interesado declarado con incapacidad física, mental o estética permanente demora su expediente jubilatorio, resolverá su destitución ipso facto aun antes del vencimiento de los plazos previstos en el artículo anterior.

Art. 52.— De la enfermedad que no determina imposibilidad permanente. A los profesores incursos en dichas inasistencias se les dividirá el número de horas semanales adjudicadas por seis. El cociente así obtenido será el equivalente a un día de labor. Las inasistencias motivadas por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones podrá admitirse, para los profesores hasta en un máximo de veinte cocientes anuales.

Los días de licencia concedidos por enfermedad, se multiplicarán por el cociente obtenido y a su resultado se le restará el equivalente de veinte cocientes.

Por cada cinco cocientes que excedan dicho tope y por resolución expresa del Consejo, deberán compensar sus inasistencias concurriendo a los centros docentes a donde se les destine en su oportunidad y por el tiempo que corresponda, respetando, en lo posible, horarios, tipo de tareas y ámbito geográfico. Dicho tiempo se calculará de la siguiente manera: por cada cinco cocientes que excedan el tope de veinte establecido, compensará con un día de trabajo de tantas horas como las correspondientes al número de horas cociente.

Cuando del referido cociente resulte un número quebrado, se elevará a la cifra superior cuando las decenas equivalgan a cinco o más y a la cifra inferior el caso contrario.

Art. 53.— El Departamento de Licencias será responsable de comunicar a la Autoridad la situación de los funcionarios que incurran en sesenta inasistencias en el año, o 120 faltas en tres años. A dicho efecto, facúltase al Departamento de Licencias a comunicarse directamente para el intercambio de la información respectiva.

Art. 54.— Igual procedimiento sumarial se seguirá respecto de aquellos funcionarios que la Junta Médica del Servicio declare incapacitados para el ejercicio de la labor, sin que dicho pronunciamiento estuviere precedido por el número de inasistencias previsto en el presente capítulo.

Art. 55.— Las inasistencias computables serán las originadas en días hábiles.

Art. 56.— Las inasistencias serán computadas en período de 12 o 36 meses consecutivos, no teniendo porqué coincidir ellos necesariamente con el año civil.

## CAPITULO VII De las inasistencias

Art. 57.— Inasistencias justificadas. Las Direcciones Liceales o Jefaturas de las demás reparticiones tienen la facultad de justificar las inasistencias hasta por cinco días en el año, de sus funcionarios, en casos especiales debidamente fundados.

Art. 58.— De la inasistencias con o sin sueldo. Las inasistencias justificadas previstas en el artículo anterior son con sueldo. Las inasistencias no justificadas comprendidas en la misma son sin sueldo.

Art. 59.— Continuación. Todas las demás inasistencias, justificadas, no comprendidas en la relación de causales efectuadas en el artículo 40 de este Reglamento, o que comprendidas, excedan los plazos y/o topes en ellos previstos, son sin sueldo.

Art. 60.— De las sanciones.

a) En caso de inasistencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente y en los artículos 61 y 62, todas las inasistencias injustificadas, sean de la naturaleza que sean, además del descuento correspondiente, generarán, una vez documentado el hecho en expediente y oído al funcionario, o previo sumario, según corresponda, alguna de las siguientes sanciones, acorde con su gravedad, por resolución de la Dirección General o del Consejo:

A— Observación, verbal o escrita

B— Observación con anotación en el legajo funcional

C— Apercibimiento

D— Retención, en cada mes en que se reiteren las inasistencias injustificadas, de hasta la mitad del sueldo.

E— Suspensión, sin goce de sueldo hasta por seis meses

F— Exoneración del cargo.

b) De las reuniones de Profesores y Tribunales de Exámenes.

El docente que no asista a integrar una Reunión de Profesores o Tribunal de Exámenes generará un descuento equivalente a la tercera parte de la asignación mensual correspondiente al grupo respectivo, por cada Reunión o Tribunal, salvo causa debidamente justificada ante la Dirección Liceal.

Las Direcciones Liceales extremarán las exigencias de justificación documentada de los docentes a las reuniones de profesores o a cualquiera de los Tribunales de Exámenes para los que se les hubiera destinado.

Art. 61.— Del abandono del cargo. Todo funcionario que falte a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, será considerado como renunciante luego que, aplicadas las garantías del procedimiento administrativo, quede fehacientemente documentada la autenticidad del abandono del cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de funcionarios docentes en cargos no efectivos configuradas cinco inasistencias consecutivas en el mismo grupo, asignatura o función docente sin causa justificada, se decretará el cese.

Se considerarán como circunstancias justificativas de las inasistencias, el caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados.

## CAPITULO VIII Del incumplimiento del horario funcional

Art. 62.— Del incumplimiento del horario funcional. Según los antecedentes del funcionario docente, Adscripto y Ayudante Preparador, en cuestión, las respectivas Direcciones Liceales o Jefaturas de las demás reparticiones, podrán tolerarle hasta sesenta minutos en el mes de incumplimiento del horario funcional (llegadas tardes, ausencia durante el horario de labor, o salida antes de hora).

En caso necesario se le descontará el equivalente a un día de labor.

En ambas situaciones, por cada sesenta minutos siguientes de incumplimiento de horario funcional injustificado, se les descontará el equivalente a un día de labor, y además, el mismo día o a más tardar el primer día hábil siguiente deberán compensar el tiempo en cuestión.

Si el incumplimiento del horario funcional fuera justificado por causas especialísimas, le serán toleradas en total tres horas en el mes, a partir de las cuales inexorablemente por cada sesenta minutos siguientes siempre le será descontado un día de labor, compensándolas de inmediato.

Respecto de los demás funcionarios docentes, siempre les serán descontadas las llegadas tarde, ausencia durante el horario funcional y salidas antes de hora, salvo casos excepcionales que serán juzgados con extrema mesura y prudencia por la Dirección Liceal correspondiente.

## CAPITULO IX De las comunicaciones

Art. 63.— De las comunicaciones.

a) A la División Hacienda. Las Direcciones liceales y Direcciones o Jefaturas de las demás reparticiones, luego de transcurridos tres días hábiles consecutivos de no concurrencia

de un funcionario al ejercicio de su tarea ignorándose su paradero, lo comunicarán directa o inmediatamente a la División Hacienda.

En este caso, la Contaduría suspenderá la liquidación y pago de haberes al funcionario, hasta nueva resolución de la Dirección General o del Consejo.

b) A la Dirección General. Las Direcciones Liceales y Direcciones o Jefaturas de las demás reparticiones, comunicarán en oficio fundado la reducción del rendimiento funcional en que incurran los funcionarios de sus respectivas dependencias, dando cuenta, asimismo, de las diligencias adoptadas para lograr el desistimiento de la conducta apuntada.

c) A la Dirección General. La comunicación a la División Hacienda, las Direcciones Liceales y Direcciones o Jefaturas de las demás reparticiones, están obligadas a denunciar, además, inmediatamente a la Dirección General toda irregularidad, de carácter grave que pueda afectar el normal funcionamiento del Servicio a su cargo (inasistencias colectivas, etc.).

Líbrese Circular. Cumplido archívese.

Saluda a usted atentamente

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ  
Secretario General